

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/302/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: ROBERTO
CABAÑAS POBLETE,
OTRORA CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
MALINALCO, ESTADO DE
MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA Y JOSÉ LUIS
RAMÍREZ ROMERO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Malinalco y Ocuilan, en contra de Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su momento candidatos a la Presidencia Municipal en dichas demarcaciones, respectivamente, así como de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", como instancia postulante, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la utilización de símbolos religiosos en actos de campaña; y,

ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal al proceso electoral 2017-2018, mediante el cual se renovará la Legislatura local y a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. **Presentación de las denuncias.** El treinta de junio de dos mil dieciocho, Zoila Gómez Plata y Raymundo Ramírez López, ostentándose como representante propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el 53 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Malinalco, así como también, Enrique Robles Estrada y Jorge Manuel Zaragoza Bravo, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del mismo instituto político ante el 64 Consejo Municipal con sede en Ocuilan, presentaron escritos de queja, el primero de ellos, en contra de Roberto Cabañas Poblete y el segundo respecto de Félix Alberto Linares González, quienes en su momento fueron candidatos a la Presidencia Municipal en dichas demarcaciones, así como de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", como instancia postulante, al considerar que utilizaron símbolos religiosos en un evento proselitista; conductas que en su estima, resultan violatorias a la normativa electoral.

II. **Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Registro y admisión de las quejas.** En relación con las quejas instadas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de uno de julio de dos mil dieciocho,

acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlas como la clave PES/MALI/PRI/RCP-FALG-PAN-PRD-MC/503/2018/06; asimismo, en vía diligencias para mejor proveer, requirió a los quejosos a efecto de informaran la fecha y hora en que se realizó el evento proselitista que se denunciaba.

Al respecto, los requerimientos fueron desahogados el tres siguiente; del mismo modo se vinculó a la oficialía electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la entidad, a efecto de que certificara la existencia de diversas páginas electrónicas, cuyo desahogo aconteció en la misma data, mediante Acta Circunstanciada con número de folio 2559, elaborada por la oficialía electoral del referido Instituto electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la denuncia, para lo cual, se ordenó emplazar a los ciudadanos Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

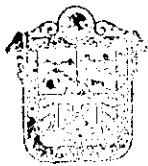
3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. Remisión de los expedientes a este órgano jurisdiccional. Mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/MALI/PRI/RCP-FALG-PAN-PRD-MC/503/2018/06, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. Mediante oficio IEEM/SE/8360/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/302/2018**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veinte de septiembre del presente año, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito; asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la utilización de símbolos religiosos, durante un acto de campaña, por parte de quienes en su momento resultaron candidatos a la Presidencia Municipal de Malinalco y Ocuilan, Estado de México.



SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados y su contestación. Del análisis integral de los escritos de denuncia presentados por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional advierte que las quejas se hacen consistir en la trasgresión de los artículos 130 de la Constitución

Federal; 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, y 1.1, 1.2 incisos c), ñ) y 7.5 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, entonces candidatos a los cargos de Presidente Municipal, en Malinalco y Ocuilan, Estado de México, respectivamente, ambos postulados por la coalición "Por el Estado de México al Frente"; esto, esencialmente en razón de violentar el principio de separación iglesia-estado, al utilizar símbolos religiosos en un evento proselitista.



TRIBUNAL ELECTORAL/
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, al denunciar que el veintinueve de mayo de la presente anualidad, aproximadamente a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, los referidos candidatos, al estar realizando actos propios de campaña en la comunidad de "Chalma", municipio de Malinalco, Estado de México, precisamente a través de una caravana, acompañados de militantes, simpatizantes y afines, se dirigieron hasta el "santuario del señor de Chalma", ostentaron una vestimenta de camisas bordadas con los logotipos, emblemas, nombres y lemas de campaña electoral, para lo cual, entraron a la parroquia "...donde ambos besaron al Cristo del Señor de Chalma y acto seguido se persignaron; posteriormente a la salida tomaron un cristo llevándolo consigo, a manera de estandarte dedicándoles un discurso a la militancia y a la gente que se encontraba en ese momento en dicho lugar. Se puede observar que se transgredieron a lo largo de toda la campaña las disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral, por la utilización de símbolos religiosos, en sus recorridos de campaña desplegados tanto en el municipio de Ocuilan de Arteaga y Malinalco, así como el Principio Constitucional e Histórico de Separación Iglesia Estado...".

Conductas que en su estima, trasgreden los principio de legalidad y equidad en la contienda, puesto que con tales actos se obtiene una

ventaja indebida en relación con sus demás contendientes, al hacer creer a los electores del poblado de "Chalma", que los candidatos comulgan con la religión católica, como elemento que favorecería al momento de emitir el sufragio, puesto que las estadísticas demuestran que gran parte de la población activa, cuya principal actividad económica es el comercio, se relaciona con la creencia católica, aunado a que con los hechos desplegados por la indebida utilización de símbolos religiosos, se genera incertidumbre y confusión en los electores, que no son afines a dicha tendencia religiosa y que representan minoritariamente a la población, ya que en la mayor de las veces son discriminados.

Por tanto, desde la apreciación del quejoso, resulta procedente imponerles una sanción, consistente en el retiro de su registro como candidatos que ostentaban, aunado a la sanción a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", toda vez que, era su deber vigilar su conducta, es decir, incurren en el principio de culpa *in vigilando*, mismo se debe velar su cumplimiento en todo proceso electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a los hechos motivo de las denuncias, en principio, la autoridad electoral administrativa con copias de las quejas y sus anexos, corrió traslado y emplazó a los denunciados; lo anterior, a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce horas del día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, de dicha diligencia, únicamente se advierte sobre la presentación de sendos escritos por parte de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, así como de Roberto Cañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su carácter de presuntos infractores, y por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

parte del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciante, en todos los casos, a través de su representante legal.¹

Por cuanto hace a los alegatos de los presuntos infractores, de manera coincidente, aducen que los hechos denunciados carecen de toda eficacia, toda vez que, de ninguna manera existe certeza en cuanto a la presunta caravana que se denuncia, por parte de los candidatos Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares, y con ello, trasgredir el principio de separación Iglesia-Estado, pues como se advierte del Acta Circunstanciada con número de folio 2559, en modo alguno, se puede constatar la veracidad de las probanzas aportadas, en razón de tratarse de fotografías, las cuales, al adquirir la calidad de técnicas, pueden ser alteradas a través de los medios electrónicos y programas existentes, con el propósito de perjudicar a quienes se denuncia; máxime que, se carecen de los elementos suficientes por parte del denunciante, para tener por acreditada sus aseveraciones con elementos necesarios y suficientes, toda vez que, no se colman las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos que se denuncian.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Partido Revolucionario Institucional, comparece para ratificar el contenido de sus quejas y por cuanto hace a las probanzas aportadas y en su momento desahogadas por la autoridad sustanciadora, a su decir, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditadas las conductas denunciadas, por parte de Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, entonces candidatos a los cargos de Presidente Municipal, en Malinalco y Ocuilan, Estado de México, respectivamente, ambos postulados por la coalición "Por el Estado de México al Frente", esencialmente en razón de violentar el principio de separación

¹ Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 205 a 209 del expediente.

iglesia estado, al utilizar símbolos religiosos en un evento proselitista.

En este contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si los hoy denunciados, a saber, Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, quienes en su momento fueron candidatos postulados por la coalición “Por el Estado de México al Frente”, a los cargos de Presidente Municipal de los ayuntamientos de Malinalco y Ocuilan, respectivamente, incurrieron o no en una infracción a la normativa electoral, derivado de la presunta utilización de símbolos religiosos durante la realización de un evento

² Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

proselitista, al momento en que ingresaron al "santuario del señor de Chalma".

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

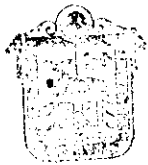
C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

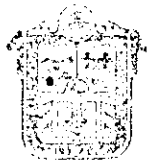
A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, quienes en su momento fueron candidatos postulados por la coalición "Por el Estado de México al Frente", a los cargos de Presidente Municipal de los



Ayuntamientos de Malinalco y Ocuilan respectivamente, consistentes en la presunta utilización de símbolos religiosos durante un acto proselitista.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resultando necesario para ello, en principio, referir el contenido del Acta Circunstanciada con número de Folio 2559, elaborada el tres de julio de dos mil dieciocho, por el servidor público electoral adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se transcribe:

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

PUNTO UNO: A las catorce horas con ocho minutos, del día de la fecha, al ingresar a la dirección eléctrica "<https://mexico.pueblosamerica.com//munest/mexico/malinalco>", a la vista se aprecia un sitio electrónico en el que en la parte superior se observa un recuadro con una imagen ilegible de fondo sobre la cual, en el extremo izquierdo central, se lee el texto "Pueblos America.com", seguido de una imagen de la bandera de México, en el extremo superior derecho se observa el texto "in English". En la parte inferior de la imagen, en un cintillo gris se leen los textos "localidades de México> México> Malinalco".

En la parte inferior se lee el siguiente texto:

"Estadísticas del municipio de Malinalco"

"Estas son los datos sociológicos y estadísticas de población del municipio de Malinalco (en el Estado de México), para que usted pueda conocerlo y analizarlo mejor."

PUNTO DOS: A las catorce horas con ocho minutos, del día de la fecha, al ingresar a la dirección eléctrica <https://www.snim.rami.gob.mx/>, a la vista se aprecia un sitio electrónico en el que en la parte superior se leen los siguientes textos "gob.mx", "Tramites", "Gobierno", "Participa" y "Datos" seguidos de la imagen de lo que parece ser una lupa, lo anterior sobre un cintillo gris.

En la parte inferior, de izquierda a derecha se lee "SEGOB", "SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN" seguida del escudo de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación se lee el texto "INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL", y en el extremo derecho se muestra en contorno rojo la imagen de la República Mexicana con el texto "SNIM Sistema Nacional de Información Municipal"

PUNTO TRES: A las catorce horas con treinta y seis minutos, del día de la fecha, al ingresar a la dirección "<https://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM15mex/municipios/15052a.html>" a la vista se aprecia un sitio electrónico en el que se en la parte superior se lee el texto "Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México", "Estado de México" y "Malinalco".

En la parte inferior se lee "NOMENCLATURA" en un cintillo color gris, seguido de un texto que con la finalidad de no omitir ningún detalle se generó un registro impreso consistente en quince fojas útiles por un solo de sus lados que se adjuntan para formar parte de la presente.

PUNTO CUATRO: A las catorce horas con cincuenta minutos, del día de la fecha, al ingresar a la dirección electrónica <https://malinalco.gob.mx/2016/category/corredor-cultura/> " a la vista se aprecia un sitio electrónico en el que en la parte superior izquierda se lee el texto "Emergencias, en la parte inferior del texto se observa una imagen por lo que se aprecia una "M" estilizada con colores rojo, morado y verde, en la parte superior de la letra estilizada se lee "Experiencia, Trabajo y responsabilidad" y en la parte inferior en letras estilizadas "Malinalco", "La Magia de Crecer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Juntos", en el extremo derecho se observa la letra "f" seguida de la imagen de lo que parecía ser una lupa.

En la parte inferior de izquierda a derecha se leen los textos "INICIO#", "MUNICIPIO", "GOBIERNO", "TURISMO", "CULTURA", "DIF", "APAS", "TRAMITES", "TRANSPARENCIA" y "COMUNICACIÓN SOCIAL" en la parte inferior en el extremo izquierdo se lee el texto "LO MAS RECIENTE", seguido por un banner en el que se muestran diversos textos.

Debajo de lo antes descrito se observa un recuadro con el título "HOME", "Corredor Cultural", en este recuadro se muestra un banner en que se observa la transición de diversas imágenes tanto de interiores como de exteriores, en la parte derecha del recuadro se leen de forma vertical los siguientes textos: "LO MAS DESTACADO", "Zona Arqueológica Cuauhtinchan 2016/02/23 by admin", "Santuario del Señor de Chalma 2016/02/23 by admin", "Convento Agustino XVI y Parroquia del Divino Sa... 2016/02/23 by admin", "Museo Vivo los Bichos 2016/02/23 by admin" y "Artesanías 2016/02/23 by admin".

PUNTO CINCO: A las quince horas con cinco minutos, del día de la fecha, al ingresa a la dirección electrónica "<http://ocuilan.gob.mx/ocuilan-tradicional/>", a la vista se aprecia un sitio electrónico en cuya parte superior izquierda se observa una imagen de lo que parece sr una letra "O" estilizada en colores amarillo, verde agua, rosa mexicano y verde pasto seguida del texto "OCUILAN", "Paraíso ecoturístico y prehispánico" en el extremo derecho se observa una "f", la silueta de lo que parece ser un pájaro, seguida por la imagen de lo que parece ser un sobre de carta.

En la parte inferior del cintillo color amarillo de izquierda a derecha se observa la imagen de lo que parece ser la representación de una casa seguida del texto "Municipio" y "Gobierno", "Turismo", "Transparencia" y "Tramites", en el extremo derecho se observa lo que parece ser la presentación de una lupa. Debajo de lo anteriormente descrito se lee el título "OCUILAN TRADICIONAL", seguido de un texto que con la finalidad de no omitir ningún detalle se generó un registro impreso constante de dos fojas útiles por un solo de sus lados que se adjuntan para formar parte de la presente.

Así mismo se observan tres imágenes que se describen a continuación:

Imagen 1: Se observa un espacio al aire libre en la que se percibe a un número indeterminado de personas adultas tanto del sexo femenino como masculino sobre lo que se percibe como un camino pavimentados, al fondo se percibe diversa vegetación y lo que parece ser un cerro.

Imagen 2. En un espacio al aire libre se observa lo que parece ser un estanque al fondo de la imagen se observa un número indeterminado de personas adultas, así como vegetación.

Imagen 3: Se percibe un espacio al aire libre, al fondo se observa lo que parece ser un cerro, diversa vegetación y al centro una estatua de color dorado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PUNTO SEIS: A las quince horas con diecisiete minutos, del día de la fecha, al ingresar a la dirección electrónica "<https://mexico.pueblosamerica.com//munest/mexico/ocuilan>", a la vista se aprecia un sitio electrónico en el que en la parte superior se observa un recuadro con una imagen ilegible de fondo sobre la cual, en el extremo izquierdo central, se lee el texto "PueblosAmerica.com" seguido de una imagen de la bandera de México, en el extremo derecho superior se observa el texto "In English". En la parte inferior de la imagen, en un cintillo gris se leen los textos "Localidades de México> México> Ocuilan".

En la parte inferior se lee el siguiente texto:

"Estadísticas del municipio Ocuilan"

"Estas son los datos sociológicos y estadísticas de población del municipio Ocuilan (en el Estado de México), para que usted pueda conocerlo y analizarlo mejor"

PUNTO NUEVE: A las quince horas con cincuenta y ocho minutos, del día de la fecha, al ingresar a la dirección electrónica "<http://ocuilan.gob.mx/fiestas-y-tradiciones/>", a la vista se aprecia un sitio electrónico en cuya parte superior izquierda se observa una imagen de lo que parece ser una letra "O" estilizada en colores amarillo, verde agua, rosa mexicano y verde pasto seguida del texto "OCUILAN", "Paraíso ecoturístico y prehispánico" en el extremo derecho se observa una "f", la silueta de lo que parece ser un pájaro, seguida por la imagen de lo que parece ser un sobre de carta.

En la parte inferior en un cintillo color amarillo de izquierda a derecha se observa la imagen de lo que parece ser la representación de una casa seguida del texto "Municipio", "Gobierno", "Transparencia" y "Turismo", en el extremo derecho se observa lo que parece ser la presentación de una lupa. Debajo de lo anteriormente descrito se lee el título "FIESTAS Y TRADICIONES" seguido de un texto que con la finalidad de no omitir ningún detalle se generó un registro impreso constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados que se adjuntan para formar parte de la presente.

Así también, obra agregado el informe rendido por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/SE/7551/2018, a través del cual, hace de su conocimiento que en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no se encontró registro de propaganda de un evento proselitista alusivo a los ciudadanos Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su carácter de Candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, Estado



de México, respectivamente, postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el atrio del Santuario del "Señor de Chalma".

De igual forma, como se desprende de las diligencias llevadas a cabo, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de julio y dieciocho de agosto de la presente anualidad, cuyo contexto obedeció a la realización de entrevistas a los transeúntes del Santuario del "Señor de Chalma", resulta para ello, inobjetable su valoración tendente a evidenciar que quienes accedieron a las mismas, en su totalidad coinciden sobre la inexistencia de los hechos motivo de la misma, es decir, sobre la realización de un evento proselitista el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el atrio del Santuario del "Señor de Chalma", por parte de los ciudadanos Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su carácter de Candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, Estado de México, respectivamente, postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sobre dicha relatoría, destaca el oficio número IEEM/UCS/1393/2018, signado por quien se ostenta como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, previo requerimiento del Secretario Ejecutivo, hace de su conocimiento que en dicha unidad no se

⁴ "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/MALI/PRI/RCP-FALG-PAN-PRD-MC/503/2018/06, RELATIVO A LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES NÚMEROS 53 Y 64, CON SEDE EN MALINALCO Y OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO, POR DIVERSAS CONDUCTAS PRESUNTAMENTE VIOLATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL." y "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/MALI/PRI/RCP-FALG-PAN-PRD-MC/503/2018/06, RELATIVO A LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES NÚMEROS 53 Y 64, CON SEDE EN MALINALCO Y OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO, POR DIVERSAS CONDUCTAS PRESUNTAMENTE VIOLATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL."

cuenta con notas periodísticas relativas al evento proselitista alusivo a los Candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, Estado de México, postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", de veintinueve de mayo del presente año, en el atrio del Señor de Chalma, similares a aquellas que se desprenden de los periódicos "Tri Noticias", de siete de junio de dos mil dieciocho y "Semanario La Opinión", de veinticinco de junio del año en cita.

En seguida, como se advierte del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de veintitrés de agosto de la presente anualidad, del Procedimiento Especial Sancionador en análisis, las probanzas Técnicas consistentes en diecisiete placas fotográficas, aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, atiende literalmente a la descripción siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"- Se observa un grupo indeterminado de personas, los cuales en su mayoría visten camisa en color blanco, algunas de ellas sostienen cuatro banderas en color amarillo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, de igual forma se observa a una persona de sexo masculino sosteniendo con su mano izquierda una bandera de color blanco con el emblema del Partido Acción Nacional, al fondo se advierte un letrero con la siguiente leyenda: "SANITARIOS LIMPIOS AQUÍ WC", así como una sombrilla de color azul.

- Se observa a un grupo indeterminado de personas, los cuales en su mayoría visten con camisa en color blanco, algunas de ellas portan gorras amarillas y sostienen cinco banderas en color amarillo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, al fondo se advierte un letrero con la siguiente leyenda: "SANITARIOS LIMPIOS AQUÍ WC", así como una sombrilla de color azul.

- Se observa a un grupo indeterminado de personas, los cuales en su mayoría visten con camisa en color blanco, algunas de ellas portan gorras amarillas y sostienen siete banderas en color amarillo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, al fondo se advierte un letrero con la siguiente leyenda: "SANITARIOS LIMPIOS AQUÍ WC", así como una sombrilla de color azul.

- Se observan a cinco personas, los cuales visten con camisa en color blanco, de igual forma se observa a una persona de sexo masculino el cual viste un chaleco color amarillo y otra persona de sexo masculino el cual viste una playera en color azul, dichas personas se encuentran en la entrada de lo parece ser un inmueble, asimismo se aprecia una puerta de color vino la cual tiene un adorno

que refiere lo siguiente: "VAYAN POR TODO EL MUNDO Y PREDIQUEN EL EVANGELIO".

- Se observa a un grupo indeterminado de personas, los cuales en su mayoría visten camisas color blanco, algunas de ellas sostienen cuatro banderas en color amarillo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, de igual forma se observa a una persona del sexo masculino sosteniendo con su mano izquierda una bandera en color blanco con el emblema del Partido Acción Nacional, al fondo se advierte un letrero con la siguiente leyenda: "SANITARIOS LIMPIOS AQUÍ WC", así como una sombrilla de color azul.

- Se observan tres personas dos de sexo masculino y una de sexo femenino, los cuales visten camisa color blanco, la persona de sexo femenino y una de sexo masculino portan un collar de lo que parecen ser flores, las personas de sexo masculino portan una corona de flores, de igual forma se aprecian dos personas de sexo masculino al fondo y una persona de sexo masculino y otra de sexo femenino a lado de las personas descritas.

- Se observan cinco personas, los cuales visten con camisa en color blanco, de igual forma se observa a una persona de sexo masculino el cual viste un chaleco color amarillo y otra persona del sexo masculino la cual viste una playera color azul, dichas personas se encuentran en la entrada de lo que parece ser un inmueble, asimismo se aprecia una puerta de color vino la cual tiene un adorno que refiere lo siguiente: "VAYAN POR TODO EL MUNDO Y PREDIQUEN EL EVANGELIO".

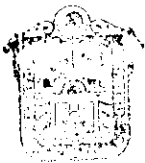
- Se observa a un grupo indeterminado de personas de los cuales en su mayoría visten camisa en color blanco, algunos de ellos portan gorras en color amarillo, asimismo se observa tres banderas en color amarillo.

- Se observan tres personas las cuales visten camisa color blanco y una viste chaleco color amarillo, mismas que se encuentran de frente a la entrada de lo que parece ser un inmueble, con una puerta de color vino y un adorno que refiere lo siguiente: "VAYAN POR TODO EL MUNDO Y", tres de las personas descritas portan una corona de flores en la cabeza.

- Se observan a cuatro personas, tres de ellas de sexo masculino y una de sexo femenino, los cuales visten camisa blanca y uno de ellos viste chaleco color amarillo, las personas de sexo masculino portan una corona de flores, al fondo se observa a un número indeterminado de personas.

- Se observa a tres personas, dos de ellas de sexo masculino y una de sexo femenino las cuales visten camisa blanca, los hombres portan una corona de lo que parecen ser flores, uno de ellos también usa un collar de flores y la persona de sexo femenino, usa un collar de lo que parecen ser flores.

- Se observa una explanada, así como a un grupo indeterminado de personas los cuales en su mayoría visten camisa blanca, tres de ellos visten ropa color amarillo dos de las personas visten ropa naranja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

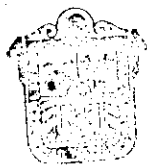
- Se observa a un grupo indeterminado de personas los cuales en su mayoría visten camisa blanca, dos de las personas visten ropa naranja, una persona del sexo masculino viste playera azul.

- Se observa a un grupo indeterminado de personas con gorras amarillas sosteniendo banderas amarillas, de igual forma al fondo se observan lo que parecen ser cristos, asimismo se aprecia una persona de sexo femenino la cual sostiene una bandera en color blanco con el emblema del partido político Movimiento Ciudadano.

- Se observan cinco personas las cuales visten camisa color blanco, de igual forma se observa a una persona del sexo masculino el cual viste un chaleco en color amarillo y otra persona de sexo masculino el cual viste una playera en color azul, dichas personas se encuentran en la entrada de lo que parece ser un inmueble, asimismo se aprecia una puerta en color vino la cual tiene un adorno que refiere lo siguiente: "VAYAN POR TODO EL MUNDO Y PREDIQUEN EL EVANGELIO".

- Se observa a un grupo indeterminado de personas, al fondo se aprecia una puerta color vino, así como un adorno que refiere lo siguiente: "VAYAN POR TODO EL MUNDO Y PREDIQUEN EL EVANGELIO".

- Se observa a un grupo indeterminado de personas, al fondo se aprecia una puerta color vino, así como un adorno que refiere lo siguiente: "VAYAN POR TODO EL MUNDO Y PREDIQUEN EL EVANGELIO."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así también, del desahogo de dicha diligencia, es de advertirse sobre la presentación por el denunciante de dos videos, los cuales, precisamente de un "Disco Compacto", es que se advierte su contenido albergado por parte del Servidor Público Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, interviene, respecto de lo que a continuación se transcribe:

"Primer video con duración de veinte segundos, "En el segundo uno, se advierte a dos personas de sexo femenino y masculino, las cuales visten camisa color blanco, la persona de sexo masculino usa una corona de lo que parecen ser flores, de igual forma se dilucida que la persona de sexo femenino saluda a algunas personas que están a su derecha, así mismo se observa a personas del sexo masculino los cuales visten camisa blanca y corona de flores, una de las personas del sexo masculino porta camisa blanca con letras en la espalda, se observa que dicha persona abraza a una persona de sexo femenino la cual viste camisa blanca con letras en la espalda, las personas antes descritas caminan hacia la entrada de lo que parece ser un inmueble, en el segundo doce se observa a una persona del sexo masculino tocando lo que parece ser un adorno, posteriormente en el segundo quince se observa a una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino los cuales visten camisa

blanca con la frase "CABAÑAS", de igual forma se advierten personas sosteniendo lo que parecen ser cámaras fotográficas, en seguida se observa una coladera.

Es preciso mencionar que en el video anteriormente descrito lo único que se alcanza a escuchar es una porra para el municipio de Ocuilan, Estado de México.-----

Segundo video con una duración de un minuto con cincuenta segundos en el que se observa lo siguiente: -----

En primer plano se dilucida lo que parece ser una calle con locales comerciales, en los cuales se observan imágenes religiosas, de igual forma, se advierten varias personas transitando por dicha calle, en el segundo once se escucha lo que parece ser una matraca, así como el sonido de tambores, en el segundo dieciséis se observa a varias personas caminando de frente a la cámara, una de ellas sostiene lo que parece ser una matraca, en el segundo veintidós se observan a dos personas de sexo masculino y femenino, respectivamente los cuales visten camisa blanca y pantalón oscuro, la persona de sexo masculino porta lo que parece ser una corona de flores y la persona de sexo femenino porta lo que parece ser un collar de flores, se observa que dichas personas saludan a los negocios de la derecha, las personas que se encuentran atrás sostienen banderas en color amarillo y con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en el segundo cuarenta y tres se observa una persona del sexo masculino el cual se encuentra sosteniendo un cristo, en el segundo cuarenta y seis se observa a una persona del sexo masculino de espalda a la cámara, el cual viste camisa de color blanco y la frase "CABAÑAS", así mismo se observa que dicha persona porta una corona de flores, en el segundo cuarenta y ocho la persona que se encontraba sosteniendo el cristo, se lo entrega a la persona que esta de espalda, en el segundo cuarenta y nueve se observa que la persona que se encuentra de espalda a la cámara sostiene el cristo con su mano izquierda, posteriormente se lo regresa a la persona que se lo entregó, al fondo se observa a un grupo indeterminado de personas sosteniendo banderas color amarillo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, de fondo se escuchan el sonido de tambores así como la voz de una persona de sexo masculino que refiere lo siguiente; "Vamos a guardar compostura, unos minutos de silencio, vamos a paras al atrio nada más ustedes", en el minuto uno con trece segundos se observa una bandera de color blanco con el emblema del Partido Acción Nacional, asimismo se dilucida caminado a dos personas de sexo masculino vistiendo camisa blanca y un collar de flores, los cuales se dirigen a la entrada de lo que parece ser una iglesia.-----

En el minuto uno con diecisiete segundos se observa a una persona del sexo masculino el cual refiere lo siguiente: "Aquí nos estamos si son tan amables, mientras una porra a Chalma", posteriormente se escucha una porra a Chalma, en el minuto uno con veintidós segundos se observan a dos personas del sexo masculino y una de sexo femenino los cuales visten camisa blanca y pantalón oscuro, las personas de sexo masculino portan en la cabeza lo que parece ser una corona de flores, en el minuto uno con treinta y cuatro segundos, se observa lo que parece ser una explanada y al fondo se aprecian dos pilares y una entrada con un adorno en la parte de



arriba de la misma, y finalmente en el minuto uno con cuarenta y cuatro segundos se escucha una porra.”

De las documentales descritas, por su propia naturaleza adquiere la calidad de públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

No obstante lo anterior, en lo concerniente al Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, si bien, en principio también adquiere la calidad de documental pública, ya que se tratan de un documento expedido por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia, sin embargo, al describirse en ella, por un lado, los elementos que de las impresiones fotografías se aprecia, y por el otro, el contenido albergado en los videos aportados, es por lo que, en modo alguno, su reconocimiento adquieren valor probatorio pleno, en todo caso, se trata de apreciaciones que estuvieron a la vista de quien en su desahogo intervino, indefectiblemente sobre probanzas de naturaleza técnica, sin que al respecto, como es precisado en la misma, haya estado presente al momento de su realización, e incluso, se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron lugar los hechos en ellas referidos.

Por otra parte, a las constancias del sumario, obra agregado el informe rendido por quien se ostenta como Rector del Santuario del Señor de Chalma, quien en desahogo al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/SE/7551/2018, en lo relativo a la celebración el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el Santuario de un evento proselitista, por parte de los ciudadanos Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su

carácter de Candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, Estado de México, respectivamente, postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", hace de su conocimiento que dentro de las instalaciones que ocupa el Santuario del Señor de Chalma, principalmente en el atrio, no hubo ningún evento proselitista el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.⁵

De igual forma, de los ejemplares de los periódicos "*Tri Noticias*" y "*Semanario La Opinión*", los cuales se tuvieron a la vista para su valoración, se transcribe el contenido siguiente:

"Tri Noticias

La publicación es del siete de junio de dos mil dieciocho.- Año 21 No. 1210. En su página once se localiza el encabezado "*Candidatos del Frente Coinciden en Trabajar por el Bien de Chalma*", teniendo como subtítulo Roberto Cabañas, candidato de la coalición PRD-PAM-Movimiento Ciudadano recorrió las calles de Chalma.

Chalma, Malinalco. 29 de mayo del 2018.- El candidato a la alcaldía de Malinalco por la coalición PAN-PRD-Movimiento Ciudadano, Roberto Cabañas Poblete en su campaña proselitista se reunió en la comunidad de Plaza Nueva, perteneciente al municipio de Ocuilan con el candidato del Frente, doctor Félix Alberto Linares González, los que se pronunciaron por unir esfuerzos, ya que en caso de llegar a las alcaldías, respectivamente de ambos municipios, trabajarán por el bien de Chalma, así como crear proyectos de seguridad a favor del peregrino.

De esta manera, ambos candidatos acompañados por sus estructuras caminaron sobre la avenida principal, hasta llegar al Santuario del Señor de Chalma, en donde, los candidatos entraron al sacro santo recinto, Roberto Cabañas en su convicción besó al Cristo del Señor de Chalma y se persignó, posteriormente a su salida de la iglesia tomó un Cristo llevándolo consigo, a manera de estandarte y reunió con la militancia, dedicándoles un discurso, a las afueras del Santuario Nacional de Chalma.

Más tarde, el candidato del Frente a la alcaldía de Malinalco Cabañas Poblete junto con su estructura se reunieron con la señora María López Gómez, ya que encabezó un mitin para dar a conocer sus propuestas de campaña, ante militantes, simpatizantes y seguidores, que se reunieron en el lugar."

"Semanario la Opinión

⁵⁵ Constancias que obran agregadas a fojas 147 y 148 del expediente.

Con la publicación de veinticinco de junio de dos mil dieciocho.- Año XXIX Numero 1026 Toluca.

Políticos realizan actos proselitistas en el Santuario Nacional del Señor de Chalma

Malinalco, Méx.- En un intento desesperado de conseguir votos para la elección del próximo primero de julio algunos candidatos hacen de todo, incluso, llevar a cabo actos de proselitismo dentro y fuera de iglesias de la religión católica, como lo hizo recientemente Roberto Cabañas Poblete, candidato de la coalición PRD-PAN-Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Malinalco.

A la letra, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especifica: "Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

Sin embargo, pareciera que al candidato Roberto Cabañas, eso no le importó mucho, por lo que después de realizar una caminata por la carretera principal, en su calidad de aspirante a la alcaldía, hizo arribo al Santuario Nacional del Señor de Chalma en donde brindó un discurso e hizo compromisos con personas afines a la religión católica.

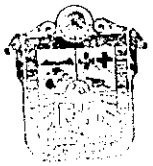
En las imágenes se observa lo antes citado. Es de mencionar que Roberto Cabañas Poblete fue acompañado por Félix Alberto Linares, candidato a presidente municipal de la misma coalición antes mencionada por Ocuilan."

"Félix Linares realiza actos proselitistas en templo católico de Ocuilan.

Ocuilan, Méx.- Recientemente Felix Alberto Linares presidente municipal con licencia y candidato del PRD al mismo cargo fue sorprendido realizando actos proselitistas en el Santuario Nacional de Chalma, acción que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra prohibida.

Este acto cometido por el candidato que busca ser reelegido como alcalde de Ocuilan, se suma a otros más que han sido mal vistos por la ciudadanía, misma que ha expresado su desacuerdo de que este político siga gobernando al municipio."

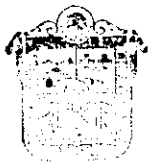
En relación a las probanzas antes señaladas, este órgano jurisdiccional procede a valorarlas, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, del Código Electoral del Estado de México; esencialmente en razón de tratarse de las denominadas privadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De este modo, de acuerdo con dichos dispositivos legales, las documentales privadas, carecen de pleno valor probatorio, ya que no tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que su eficacia probatoria para demostrar el hecho dependerá de la relación que encuentren entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En efecto, en tratándose de notas periodísticas, generan un indicio sobre su contenido, única y exclusivamente sobre la opinión de quien redactó o elaboró la correspondiente nota periodística; pero no así sobre las manifestaciones realizadas por el actor, sobre las supuestas conductas desplegadas por los ciudadanos Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su carácter de Candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, Estado de México, respectivamente, postulados por la Coalición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Por el estado de México al Frente".⁶

En relación con las fotografías, al tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, puesto que tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido⁷.

Atento a lo anterior, de la adminiculación de dichos medios probatorios, aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional local concluye que se tiene por acreditado única y exclusivamente, la

⁶ Véase Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, Páginas 44.

⁷ Véase Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, Páginas 23 y 24.

presencia de los ciudadanos Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su carácter de Candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, Estado de México, respectivamente, postulados por la Coalición "Por el estado de México al Frente", el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el templo del "Señor de Chalma", en la localidad de Chalma, municipio de Malinalco, Estado de México.

En efecto, a fin de justificar lo anterior, es dable precisar que sustancialmente de las documentales privadas, consistentes en las notas periodísticas; resulta incuestionable tener por acreditadas, diversas frases, así como por la descripción de imágenes que aluden a los nombres de los candidatos en cuestión, enmarcadas dentro del contexto del vigente Proceso Electoral en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, es por lo que este Tribunal, en modo alguno, también, del contenido en las probanzas que son enunciadas en la presente resolución, puede sostener la existencia de los hechos consistentes en la realización de una carava encabezada por Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, así como el ingreso de todos sus acompañantes al templo del Señor de Chalma, de modo que, tampoco se advierte que hayan tomado en sus manos una figura de un Cristo en su Cruz llevándolo consigo a manera de estandarte; y que haya dedicado un discurso a la militancia y a la gente que se encontraba en ese momento en dicho lugar, e incluso, que se hayan persignado, pues como se desprende de su contenido, enfáticamente obedecen en identificar a quienes ostentan la postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales de Malinalco y Ocuila, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la *litis*, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su carácter de Candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, Estado de México, respectivamente, así como de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", como instancia postulante; en razón de la presunta utilización de símbolos religiosos en un evento proselitista el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, ocurrido en el templo del "Señor de Chalma", **no resultan constitutivas de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se sostiene lo anterior, toda vez que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, así como por las desahogadas por la autoridad sustanciadora, respecto de su contenido, es que como más adelante quedará evidenciado, si bien, se tiene por acreditada la presencia de los controvertidos candidatos, el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el templo del "Señor de Chalma", lo cierto es que, tal conducta, de ninguna manera implica trasgresión alguna del orden jurídico aplicable en materia electoral, al no advertirse la utilización de símbolos religiosos en el contexto que implica su presencia a dicho centro de profesión religiosa, pues en todo caso, la misma, resulta apegada a la libertad de culto que les asiste, tal como lo prevé la propia norma de corte constitucional y confección legal.

De suerte tal que, atendiendo a los contenidos albergados en las probanzas en análisis, de los que únicamente resultaron identificables, los nombres de Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, tampoco resultaron suficientes para evidenciar la utilización de símbolos religiosos implementados como estandarte en la caravana realizada, del mismo modo, de ninguna manera se acredita que dichos personajes ingresaran al recinto religioso y besaran a la imagen del "Señor de Chalma", como equivocadamente lo denuncia el Partido Revolucionario Institucional; no obstante, al resultar ser actores inmersos en el debate político-electoral del vigente proceso comicial, ello, de ninguna manera permite tenerlo como responsable de la conducta que se les pretende imputar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, pues se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público, a los partidos políticos y sus candidatos, e incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

En este sentido, del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado:

a) Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

b) Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria -misma que será de orden público, las siguientes directrices:

1) Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

2) Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:



- Por lo que hace a los ministros de culto, dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas. Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.



- Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

Por otro lado, es menester mencionar que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda está prevista en el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, incisos a) y c), del mismo ordenamiento legal, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales invariablemente contendrá, por lo menos: La obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Asimismo, en el artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos contendrán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, así como que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior evidencia, por un lado, que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y por otro, la denominación y el emblema de los partidos políticos no deberán contener alusión religiosa alguna.

De este modo, el propósito de la Ley General de Partidos Políticos, es la separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los institutos políticos, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro

eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, es necesario también atender a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Federal, del cual es posible señalar que la doctrina ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes.



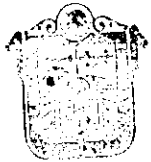
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas, por lo que exceden el ámbito personal de validez de las mismas. En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto

en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticas -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, es acorde con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que, cuando un partido político, desatiende la prohibición prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

Así, el análisis de los preceptos legales revela, que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda. Esta limitación a la conducta de los partidos políticos está referida a su propaganda sin distinción de que esta sea política o electoral.

A su vez, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Igualmente, para el caso es aplicable la **Tesis XLVI/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, resulta aplicable la **Jurisprudencia 39/2010** de la referida Sala, cuyo rubro es el siguiente: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**.

Así, es claro que, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se

encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

En el caso concreto, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que al tenerse por acreditada la presencia de Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su carácter de Candidatos a Presidente Municipal de Malinalco y Ocuilan, Estado de México, respectivamente, el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el templo del "Señor de Chalma"; dicha conducta de ninguna manera, por sí misma implica, como equivocadamente lo aduce la parte denunciante, la utilización de símbolos religiosos, pues por el contexto en que se ubican las probanzas aportadas, su presencia a dicho centro de profesión religiosa, de ninguna manera conlleva la presencia de una caravana hacia dicho lugar, e incluso, tampoco se evidencia que dichos personajes ingresaran al recinto religioso y besaran a la imagen del "Señor de Chalma".



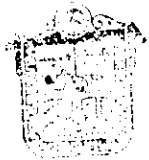
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado por el asidero jurídico, resulta insuficiente para demostrar la supuesta utilización de símbolos religiosos, durante la campaña electoral desplegada por quienes se identifica como presuntos infractores, ya que tratándose sustancialmente de las dos documentales privadas consistentes en las notas periodísticas, en modo alguno, desprenden elementos que aun de manera indiciaria así lo permitan evidenciar, es decir, sobre conductas adicionales a su presencia en dicho recinto religioso.

Así, tratándose de las notas periodísticas, como ya se dijo, no tienen la fuerza de convicción necesaria para acreditar los hechos denunciados, como lo pretende el quejoso, puesto que solamente se trata de la opinión del autor de cada una de ellas, y al no existir un elemento adicional de mayor convencimiento que demuestre dichas aseveración, en específico, alguna documental pública idónea para acreditar la utilización de símbolos religiosos durante la campaña electoral de los candidatos en cuestión, es por lo que no le asiste la razón.

En efecto, como lo aduce el denunciante, en el sentido de que el veintinueve de mayo de la presente anualidad, los referidos candidatos, al estar realizando actos propios de campaña en la comunidad de "Chalma", municipio de Malinalco, Estado de México, llevaron a cabo, una caravana, acompañados de militantes, simpatizantes y afines, para lo cual, se dirigieron hasta el "Santuario del Señor de Chalma", ostentaron una vestimenta de camisas bordadas con los logotipos, emblemas, nombres y lemas de campaña electoral, entrando a la parroquia y besaron al Cristo del Señor de Chalma, y acto seguido se persignaron; posteriormente a la salida tomaron un cristo llevándolo consigo, a manera de estandarte dedicándoles un discurso a la gente que se encontraba en ese momento en dicho lugar, empero, tales circunstancias no se encuentran probadas en autos.

De este modo, como ya se indicó en líneas previas, las notas periodísticas en el mejor de los casos, pudieran generar un indicio sobre su contenido, única y exclusivamente sobre la opinión de quien redactó o elaboró la correspondiente nota periodística; pero no así sobre la violación a lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al principio de separación Iglesia-Estado; por lo que al no estar robustecidas las afirmaciones hechas en los diarios de



circulación local, con algún medio de prueba de mayor convicción, es por lo que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que los referidos candidatos únicamente asistieron a la referida localidad, y si bien ingresaron al recinto de referencia, esto, lo hicieron al amparo de la libertad de culto que les asiste.⁸

Atento a lo anterior, el hecho notorio de lo acontecido el día de la visita de los candidatos a la Presidencia Municipal de Malinalco y Ocuilan, Estado de México, postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", al templo del Señor de Chalma, en dicha localidad, sustentándolo —a decir del quejoso— en los multicitados medios de comunicación, no queda acreditado plenamente, por lo cual, tampoco es dable presuponer que su presencia en un día ubicado dentro del periodo de campaña, en la comunidad de Chalma, haya conculcado la normativa electoral, esencialmente en razón de la inexistencia de conductas adicionales, pues como ya se dijo, ese simple acto se inserta en la libertad de culto que les asiste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Pues en este escenario, como ya se indicó previamente, los referidos candidatos sí asistieron a la referida localidad e ingresaron al recinto de referencia, sin que se haya emitido alguno discurso político-electoral a sus militantes y simpatizantes que los acompañaban, ni al interior ni exterior del mismo, como inexactamente lo sostiene la parte quejosa; por lo tanto, dicha eventualidad se encuentra tutelada bajo su libertad de culto, mismo que se encuentra previsto en el artículo 24 de la Constitución Federal, sin que exista una conculcación al principio de separación Iglesias-Estado, pues se tiene presente que en dicha visita, en modo alguno, se encuentra acreditado la utilización de propaganda con símbolos religiosos.

⁸ Criterio acorde con el razonado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en su tesis I.4o.T.4 K⁸, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE: "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".

Lo anterior puesto que, la libertad religiosa implica que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la ley.

Así las cosas, de arribar a la conclusión de que, con la conducta asumida por los entonces candidatos, se determinara que se vulneró el principio de separación iglesia-Estado, ello equivaldría a despojarlos o, cuando menos, reprimirlos de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa de la cual es devoto, conculcando su derecho de libertad de culto, previsto en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

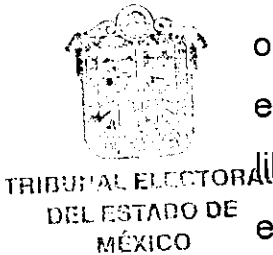
De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano y de su immaculado sentimiento religioso, para influenciarlo en sus preferencias políticas; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados, que dichos ministros con su investidura pretendan favorecer o perjudicar a determinada opción política, la celebración de reuniones de carácter político en los templos destinados al culto o, que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; lo cual en la especie no se encuentra acreditado.

En cambio, y retomando lo antes vertido, en el sentido de que libertad religiosa y libertad de culto, son un derecho fundamental de todos los

seres humanos para su ejercicio en lo individual, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con su libertad de conciencia, resultado oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados, concluyó que no existe prohibición alguna en la normativa constitucional y electoral, para que un candidato a un cargo de elección popular visite una comunidad que, en general, profese alguna religión específica, sino que la prohibición impuesta a los partidos políticos, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Asimismo, en dicha ejecutoria se estableció que la apuntada separación entre el Estado y las iglesias, tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado, lo que supone en principio, una actitud tolerante y pluralista respecto de las preferencias religiosas de los candidatos, siempre y cuando, su propaganda política o electoral en cuestión, no se fundamente de manera expresa en elementos de carácter religioso.

De igual forma, la citada Sala Superior al conocer sobre el recurso de apelación SUP-RAP-32/99, determinó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra un derecho a la libertad de religión y culto. Esto es, en dicha resolución coligió que, el hecho de que un precandidato, se persignara ante alguna imagen religiosa o de cualquier índole, dicha conducta debe entenderse como un acto de fe, desplegado en función a la necesidad u obligación impuesta como norma de carácter religiosa. Por ello, determinó que esos actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos



volitivos de la persona que denotan y se incardinan en el ámbito de su libertad religiosa.

En razón de lo antes señalado, para estimar que una conducta es violatoria del principio de separación Iglesia-Estado o laicidad, consagrado en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos así como expresiones o alusiones religiosas, en la propaganda electoral o, la evidente intervención de un ministro de culto religioso a favor o en contra de determinada opción política. Sin perder de vista que ese principio de laicidad encuentra como límite, el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como consecuencia de lo razonado y en función primordial de las constancias que obran en autos, se advierte por parte de este Tribunal Electoral, que el quejoso no presentó elementos suficientes para controvertir con los medios probatorios suficientes una trasgresión sustancial del artículo 130 de la constitución federal, por parte de Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González quienes en su momento fueron candidatos postulados por la coalición "Por el Estado de México al Frente", a los cargos de Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Malinalco y Ocuilan, Estado de México, respectivamente, derivado de la presunta utilización de símbolos religiosos durante la realización de un evento proselitista, al momento en que ingresaron al "santuario del señor de Chalma".

De suerte tal que, por el simple hecho de que los referidos candidatos hayan visitado la localidad de Chalma, dicha eventualidad debe ser comprendida como una visita de las tantas que realizaron a lo largo de su campaña electoral para la obtención del voto en las distintas localidades que comprende su municipalidad; sin que dicha circunstancia por sí misma implique

una trasgresión a la norma, de ahí que, de las probanzas que obran en autos, no se desprende que haya sido en compañía de sus militantes y simpatizantes, y menos aún, que en dicho recinto haya brindado un discurso de carácter político-electoral, como erróneamente lo plantea el impetrante, por el contrario, como ya se razonó, dicha acción transita al amparo de su derecho de profesión religiosa.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de lo anterior, es de concluirse sobre la inexistencia de los hechos consistentes en la realización de una carava encabezada por Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

como el ingreso de todos sus acompañantes al templo del Señor de Chalma, de modo que, tampoco se advierte que hayan tomado en sus manos una figura de un Cristo en su Cruz llevándolo consigo a manera de estandarte; y que haya dedicado un discurso a la militancia y a la gente que se encontraba en ese momento en dicho lugar, e incluso, que se hayan persignado, como elementos indispensables para tener por actualizadas las conductas denunciadas; de ahí que, en modo alguno, se puede asumir una trasgresión a la normativa electoral, por tanto, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, este órgano jurisdicción al local, contrario al planteamiento del denunciante, en el sentido de que, a manera de medida precautoria, debe retirarse el registro a los candidatos cuestionados, esto, previa reserva de pronunciamiento por parte de la autoridad sustanciadora, es por lo que, se estima innecesario acordarlas de manera favorable, pues ha quedado acreditado que, en modo alguno, se controvirtió la normativa electoral por parte de aquellos, máxime que, a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento especial sancionador, han dejado de adquirir la calidad alegada, atento a la etapa en que transcurre en vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González quienes en su momento fueron candidatos postulados por la coalición "Por el Estado de México al Frente", a los cargos de Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Malinalco y Ocuilan, Estado de México, respectivamente, en los términos establecidos en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VÍCTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

